



## RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-19/2021 Y  
SCM-JDC-889/2021

**PARTE ACTORA:** MORENA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MONTSERRAT RAMÍREZ  
ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en parte de lo que fue materia de impugnación.

### GLOSARIO

<b>Apelación</b>	Recurso de apelación
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

	Políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
<b>Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Promovente</b>	Yair Seraser García Delgado
<b>Recurrente, partido o MORENA</b>	Partido político Morena
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG327/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de marzo, respecto del procedimiento sancionador administrativo oficioso en materia de fiscalización instaurado contra el partido Morena y diversas personas, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sistema</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad de Fiscalización o Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente<sup>3</sup>, se desprende lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Así como de los medios electrónicos que obran en la ruta de acceso señalada en la notificación del oficio TEPJF-SGA-OA-984/2021 por el actuario de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.



**I. Conclusión del Dictamen.** En la conclusión **7-C2-GR** del Dictamen se estableció el inicio de un procedimiento oficioso para determinar si se actualizaba la realización de actos de precampaña por parte de diversas personas y el partido<sup>4</sup>.

Lo anterior fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto en el procedimiento identificado con la clave **INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**<sup>5</sup>.

**II. Resolución impugnada.** Derivado de lo anterior, el veinticinco de marzo, en sesión extraordinaria, el Consejo General tuvo por acreditado que el partido y diversas personas habían efectuado actos de precampaña y en la resolución impugnada impuso una multa al partido porque estimó que había sido omiso en presentar seis informes; además sancionó a diversas personas con la pérdida del derecho a ser registradas como candidatas o en su caso, con la cancelación de sus registros.

**II. Apelaciones.** Inconformes con dicha resolución, el treinta de marzo siguiente, el recurrente y el promovente interpusieron sendas apelaciones ante la autoridad responsable, las que fueron remitidas a la Sala Superior de este Tribunal.

**III. Acuerdos de escisión.** El cuatro de abril, y con base en el Acuerdo General 1/2017<sup>6</sup>, el Pleno de la Sala Superior acordó escindir las apelaciones a efecto de que esta Sala Regional conociera

---

<sup>4</sup> Durante el Proceso Electoral Local concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno, en el estado de Guerrero.

<sup>5</sup> Lo anterior, derivado de los hallazgos detectados por la Unidad de Fiscalización en el monitoreo de vía pública y redes sociales, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el debido proceso de las personas involucradas ante probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización.

<sup>6</sup> La Sala Superior determinó que los medios de impugnación presentados contra las resoluciones del Consejo General relativas a irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales serían resueltos por la Sala Regional correspondiente cuando se vincularan con los informes presentados en el ámbito estatal.

los motivos de disenso expuestos por el recurrente y el promovente al estar vinculadas con sanciones relacionadas con postulaciones a la presidencia municipal de Petatlán y el distrito 04 en Guerrero.

Los expedientes fueron remitidos a esta Sala Regional el cinco de abril.

**IV. Instrucción.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SCM-RAP-19/2021** y **SCM-RAP-20/2021** turnarlos a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad se radicaron las demandas; al advertir que la demanda del promovente estaba relacionada con el derecho de voto, se reencauzó a juicio de la ciudadanía, al que correspondió el número **SCM-JDC-889/2021** del índice de esta Sala Regional.

En su momento se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción en cada caso, por lo que los expedientes quedaron en estado de resolución.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de medios de defensa presentados por un partido político -por conducto de su representante ante el Consejo General- y un ciudadano, para controvertir una resolución que estiman contraria a sus intereses por haber decretado la pérdida del derecho de obtener el registro respecto del distrito 04 y la presidencia municipal en Petatlán, en Guerrero, entidad federativa respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo, Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 párrafo 1 fracción III incisos a) y g) y 195 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso d).

**Ley de Partidos:** artículo 82, párrafo primero.

**Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta<sup>7</sup>.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio esencial del acuerdo general **1/2017** de la Sala Superior, se surte la competencia de esta Sala Regional, al establecer que los medios de impugnación que estuvieran en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presentaran contra dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que sean relativos al ámbito estatal.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza, por lo cual se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-889/2021** al **SCM-RAP-19/2021**, porque existe conexidad en la causa, dado que en ambas demandas coincide la resolución impugnada, la autoridad responsable de dicha actuación y además existe identidad en las pretensiones expresadas.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente acumulado.

**TERCERO. Terceros interesados.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se tiene a las personas que representan respectivamente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, acreditados ante el Consejo General, compareciendo a nombre de dichos partidos como terceros interesados, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretenden el recurrente y el promovente.

Asimismo, los escritos cumplen con los requisitos establecidos en el invocado artículo 17 párrafo 4, ya que se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de quienes los promueven en representación de



cada partido político, precisando la razón de su interés jurídico correspondiente.

Por otra parte, la publicitación de las demandas con que se integraron los medios de impugnación identificados al rubro la llevó a cabo la autoridad responsable a las diecinueve horas del treinta de marzo pasado, en términos de los artículos 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió a partir de ese momento y hasta las diecinueve horas del dos de abril siguiente

En el caso, las comparecencias se presentaron a las diecinueve horas con cinco minutos, veintiún horas con cincuenta minutos del treinta y uno de marzo y catorce horas con treinta y dos minutos del dos de abril respectivamente, por lo que resultan oportunas.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Las demandas reúnen los requisitos generales de la Ley de Medios<sup>8</sup>.

**1. Requisitos de las demandas.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante el Consejo General, en la cual se precisaron los datos y denominación del recurrente y del promovente, se precisó en ambos casos la resolución impugnada, los hechos y los agravios; además se asentó la firma del representante acreditado ante el Consejo General<sup>9</sup> y del promovente y respectivamente se ofrecieron pruebas.

**2. Oportunidad.** Está cumplido el requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veintiséis de marzo y la

---

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9, 12 párrafo 1 incisos a) y b) y 13 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b), 45 párrafo 1 Inciso a) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ello, según se desprende del sello de recepción de las demandas, en las que se asentó que fueron recibidas en original, así como de la certificación del expediente hecha por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

demanda fue presentada el treinta de marzo siguiente<sup>10</sup>, por lo que fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Respecto del promovente del juicio de la ciudadanía, con base en la jurisprudencia 8/2001<sup>11</sup> de la Sala Superior, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, se tiene por oportuna la presentación de su demanda, ya que adujo que tuvo conocimiento el veintinueve de marzo y el ocurso fue presentado el treinta siguiente<sup>12</sup>.

Lo anterior es aplicable en el caso concreto, habida cuenta de que la notificación de la resolución impugnada y de los actos del procedimiento oficioso sancionador serán parte del pronunciamiento de fondo, al ser agravios que se hacen valer ante esta instancia.

De ahí que, en ambos casos se tenga por satisfecho este requisito.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente y el promovente están legitimados y cuentan con interés jurídico, al tratarse de un partido político y de un ciudadano que controvierten la determinación que les impone sanciones por haber incurrido en presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, lo que incide respectivamente en su esfera de derechos.

**4. Personería.** Se cumple el requisito, toda vez que el carácter con el que se ostenta el representante del recurrente está reconocido por la autoridad responsable.

---

<sup>10</sup> Como se desprende de la constancia de notificación que obran en autos, así como del sello de recepción plasmado en la demanda, lo que es visible en la fojas 11 del expediente del recurso de apelación.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>12</sup> Lo que se desprende del sello de recepción de su demanda, de treinta de marzo.



**5. Definitividad.** Está cumplido el requisito, toda vez que contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previsto en la Ley de Medios para modificar o revocarla.

## QUINTO. Controversia

### a. Resolución reclamada<sup>13</sup>

En esencia, la autoridad responsable tuvo por comprobada la colocación de propaganda de diversas personas como aspirantes a ser postuladas por el partido a diversos cargos, con el fin de posicionarse con elementos identificables con el logotipo del partido, por lo que determinó la pérdida del derecho a ser registradas o en su caso, la cancelación de dicho registro de haberse efectuado, así como una multa al recurrente<sup>14</sup>.

El Consejo General sostuvo que había notificado y emplazado a diversas personas relacionadas con los hallazgos de propaganda y que aun cuando determinó la existencia de erogaciones por ese concepto, el partido había sido omiso en registrar en el sistema a dichas personas.

La autoridad responsable expuso que las personas habían obtenido la calidad de precandidatas **al momento de realizar actividades con la finalidad de posicionarse frente a personas militantes o simpatizantes del partido** y tenían la obligación de presentar el informe de precampaña, ya que fue el propio partido quien les permitió realizar tales manifestaciones, porque aun cuando las personas involucradas **no fueron**

---

<sup>13</sup> La resolución impugnada fue allegada por la autoridad responsable en medios electrónicos y obra en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2021, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en atención al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. Registro digital: 2017123.

Adicionalmente, se señala que la resolución impugnada obra en los autos de la apelación identificada con la clave SCM-RAP-13/2021 del índice de esta Sala Regional.

<sup>14</sup> Se impuso una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual hasta alcanzar un monto líquido de seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos con noventa y siete centavos (\$6'573,391.97).

**registradas con la denominación específica de “precandidatas” estaban obligadas a presentar los informes respectivos.**

Para el Consejo General, la serie de actos desplegados implicó el flujo de recursos para llevarlos a cabo, lo que debía ser reportado en el informe correspondiente, pero dado que las precandidaturas no fueron registradas en el sistema de contabilidad en línea, era inconcuso que no era viable para reportar datos en el Sistema, lo que impidió las facultades de fiscalización.

Que aun cuando no se llevasen a cabo actos de precampaña, el partido respectivo debía dar aviso de dicha situación a la autoridad fiscalizadora, para la presentación del informe de precampaña en ceros.

#### **b. Síntesis de agravios**

De conformidad lo asentado en las jurisprudencias 2/98<sup>15</sup> y 3/2000<sup>16</sup>, cuyos respectivos rubros son: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, así como **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, el recurrente y el promovente exponen los siguientes argumentos:

##### **1. Motivos de disenso de la apelación**

En forma previa a enunciar los motivos de disenso que expresa el recurrente se precisa que mediante acuerdo de cuatro de abril, la Sala Superior de este Tribunal determinó escindir la demanda presentada por el partido, para efecto de que esta Sala Regional valorara los planteamientos relativos a las personas sancionadas como precandidatas a una diputación local por distrito 04 de Acapulco y la presidencia municipal de Petatlán, ambas de Guerrero.

---

<sup>15</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126 y 127.

<sup>16</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



En ese tenor, atendiendo a la vinculación hecha por la Sala Superior, se estima que los motivos de disenso que deben ser analizados, al versar sobre la aspiración a los cargos de elección popular competencia de esta Sala Regional, los cuales son:

El recurrente solicita en forma genérica la inaplicación de los artículos 229 párrafo 3 y 456 párrafo 1 inciso c) fracción III de la Ley Electoral, porque estima que son inconstitucionales al no establecer un parámetro mínimo ni máximo para sancionar porque de manera directa prevén la pérdida del derecho al registro de la candidatura o su cancelación, lo que restringe derechos humanos y excesivo y desproporcional.

Ello, porque le deja sin posibilidad de postular candidaturas ya que no se ordena al instituto local que permita hacer sustituciones.

El recurrente dice que la precampaña no es equivalente a proceso de selección interna y que no realizó precampañas, ya que el proceso de selección es el método que elige para seleccionar candidaturas y las precampañas son actos desplegados por personas aspirantes para obtener una postulación.

El recurrente expone que la autoridad responsable determinó sancionar, con la pérdida del derecho a ser registradas o con la cancelación de su registro, **entre otras personas, a Yair García Delgado y José Fernando Lacunza Sotelo**, y se le impuso una sanción económica<sup>17</sup>, pero la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que se debió acreditar con elementos probatorios idóneos y suficientes que existió la finalidad, temporalidad y territorialidad así como el beneficio que se generó.

Según el partido, no se expresan circunstancias de tiempo, modo ni lugar para corroborar que el nombre corresponde a la imagen de la

---

<sup>17</sup> Con una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponda por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos (\$6'573,391.97).

persona involucrada; tampoco refiere cuál es el período de precampaña, de dónde obtuvo el dato y con qué elementos acreditó que la publicidad se difundió en el plazo de referencia.

## **2. Agravios del juicio de la ciudadanía**

El promovente señala que en ningún momento fue notificado del procedimiento oficioso sancionador ni de alguna actuación de la Unidad Técnica en su domicilio, ni en un correo electrónico vigente, y relata que se hizo sabedor del procedimiento a través de redes sociales.

Expone que acudió al Instituto y le comentaron que la resolución impugnada le había sido notificada el veintiséis de marzo, pero expone que se enteró de su contenido al acudir a la página electrónica oficial del Instituto y en ese momento supo que se describían diversas notificaciones realizadas a un correo electrónico que está en desuso, por lo que no contestó ninguno de los correos que supuestamente le enviaron.

El promovente indica que en dos mil dieciocho proporcionó su domicilio, porque se registró como candidato, por lo que la autoridad fiscalizadora tuvo acceso a esa información.

Además aduce que el quince de febrero manifestó su aspiración a la diputación local por el distrito 04 de Guerrero, pero no se le otorgó algún comprobante ni se resolvió su solicitud, por lo que no está registrado en el Sistema y no ostentó el carácter de precandidato; tampoco el de candidato, ya que no está registrado como tal.

Señala que se le dejó en estado de indefensión y no ha podido ejercer su derecho de audiencia, por lo que solicita la nulidad de todas las notificaciones practicadas, y pide que se tenga el veintinueve de marzo como fecha en la que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento oficioso sancionador

Según el promovente, no ha realizado actos de precampaña, ya que ha



realizado labor social a través de la Asociación Civil “Ciudadano de Tiempo Completo” y es a lo que se refirió la Unidad Técnica, la que dejó de tomar en cuenta el elemento temporal, además de que es evidente que no promovió su imagen en un área territorial específica y las veintisiete ligas a imágenes tomadas de su red social así como la lona halladas pertenecen a su labor social y de gestoría dentro de dicha asociación.

Así relata que si el partido no efectuó registro de personas aspirantes, no se generó la responsabilidad de hacer actos de precampaña y no incurrió en ninguna infracción de carácter electoral, por lo que debió de desechar el procedimiento instaurado en su contra.

Por ende, solicita que la resolución impugnada se revoque para que se dicte una nueva para que se valoren sus pruebas.

**c. Controversia.** La controversia de la presente apelación consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y sobre esa base, si procede ser confirmada, o por el contrario, debe modificarse o revocarse.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez plasmados los agravios que hace valer el recurrente en su demanda es pertinente señalar que tal como se precisa en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia será observada en esta resolución.

Por cuestión de método, se establece que las demandas serán analizadas en orden distinto del que fueron acumuladas y los motivos de disenso se analizarán en forma conjunta en cada caso, lo que no irroga perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con la

jurisprudencia 4/2000<sup>18</sup> sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

\*\*\*

#### **a. Respuesta del juicio de la ciudadanía**

El promovente expone que no ha sido notificado del procedimiento oficioso sancionador ni de alguna actuación de la Unidad Técnica en su domicilio, ni en un correo electrónico vigente, y relata que se hizo sabedor del procedimiento a través de redes sociales, y no ha podido ejercer su derecho de audiencia, por lo que solicita la nulidad de todas las notificaciones practicadas.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso del promovente son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que tal como lo expone, en la resolución impugnada se hizo constar que fue emplazado a través de una cuenta de correo sin tener la certeza de que era la idónea para que ejerciera sus derechos de audiencia y contradicción.

En ese sentido, es indudable que la falta de notificación es una cuestión procesal que afecta la validez de un procedimiento, ya que impide que la persona que puede resentir un perjuicio acuda ante la instancia correspondiente y presente los argumentos o las pruebas que estime pertinentes para defender su esfera de derechos.

Lo anterior en razón de que al notificarse eficazmente una resolución, la persona afectada está en posibilidades reales de impugnarla ante la autoridad competente, máxime en casos en que la resolución en cuestión afecte o restrinja el ejercicio de derechos fundamentales,

---

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.



como en el caso ocurre, en tanto a que derivado de las conductas imputadas, se restringió el derecho de voto pasivo del promovente.

En lo que al caso interesa, el artículo 8 del Reglamento establece que la notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento de la persona interesada los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el Reglamento.

Así, el artículo 9 del Reglamento expone los tipos de notificación, los cuales pueden ser personales, por estrados; por oficio o por vía electrónica, entre otros.

En el caso se estima que, durante el procedimiento oficioso sancionador, la Unidad Técnica no se cercioró ni indagó en forma adecuada la manera en la que podía emplazar al promovente y en la resolución impugnada se expuso literalmente lo siguiente:

“[...]

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Yair García Delgado.**

*a) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico<sup>1</sup> se notificó el oficio INE/UTF/DRN/8321/2021, al C. Yair García Delgado a través del cual se hace del conocimiento el inicio del procedimiento oficioso de mérito y, se le emplazó corriendole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 139 a 143 del expediente).*

*b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.*

<sup>1</sup> Lo anterior, ya que, de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se obtuvo coincidencia alguna, por lo que se tomó la dirección de correo electrónico que localizada (sic) en el perfil de Facebook siguiente: ...

[...]”

*\*El resaltado es propio*

La anterior circunstancia fue reconocida en el informe circunstanciado rendido en el presente juicio, en el que la autoridad responsable expuso

que obtuvo la cuenta de correo del promovente de su perfil de la red social Facebook, y que no advirtió que el correo esté en desuso, dado que es el perfil que utiliza el promovente, además de que el partido tampoco proporcionó sus datos porque indicó que no había registrado precandidaturas (aun cuando el promovente reconoce que solicitó su registro).

A juicio de esta Sala Regional lo anterior trascendió en la esfera de derechos del promovente y le perjudicó para acudir a manifestar lo que estimara conveniente en su defensa.

Incluso se hizo constar en la resolución impugnada, que el tres de marzo se había notificado al promovente el acuerdo de alegatos respectivo, sin embargo a la fecha de elaboración de la resolución no había registro alguno de su escrito de alegatos.

En ese sentido, es inconcuso que ante la evidente inactividad procesal del promovente, la Unidad Técnica no llevó a cabo actos tendentes a obtener alguna otra forma de comunicación con el promovente, ni tampoco se cercioró si en efecto, las referidas notificaciones habían sido recibidas o leídas.

Aunado a lo esto último, **no hay elemento alguno en el expediente que permita tener plena certeza respecto de la fecha de conocimiento** de las actuaciones del procedimiento oficioso sancionador, que desvirtúe la manifestación del promovente, de que fue sabedor de su existencia mediante una publicación en una red social.

Lo anterior se concatena con las propias aseveraciones de la autoridad responsable, en donde hizo constar que no existía alguna manifestación o documento a nombre del promovente en el inicio, en la fase de alegatos, ni en la conclusión del procedimiento, ya que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se tenía registro alguno de su comparecencia.



En tal contexto se hace notar que en la constancia de notificación practicada al promovente fue plasmada una cuenta de correo distinta a la que ahora **señala en la demanda del presente juicio ciudadano**, lo que vinculado a la omisión de presentarse ante la Unidad Técnica, crea una presunción<sup>19</sup> de que en efecto, el correo en el que se le pretendió emplazar al procedimiento oficioso sancionador, no es la que consulta consuetudinariamente.

Bajo esa tesitura, es indiscutible que la notificación es un acto de suma relevancia, ya que tiene como finalidad que las resoluciones de especial trascendencia para las partes, lleguen a su conocimiento, dándoles oportunidad de cumplir lo que ordenen las determinaciones correspondientes o de interponer, en su caso, las defensas procedentes.

En tal virtud, la Unidad Técnica debió tener plena certeza de que todas y cada una de las comunicaciones procesales emitidas durante el procedimiento oficioso sancionador fueron recibidas en forma efectiva por el promovente, justamente por los efectos que traería la determinación en la esfera de derechos del ciudadano.

Como se desprende de lo anterior, la falta de notificación constituye una violación procesal que trascendió al dictado de la resolución impugnada, pues se impidió que el promovente ejerciera su derecho a una adecuada defensa, lo que constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento<sup>20</sup>, que ameritan su reposición.

En efecto, en la tesis XXX/2016<sup>21</sup>, de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL**, la Sala Superior

<sup>19</sup> De conformidad con lo que señala el artículo 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 92 y 93.

dispuso que cuando exista una situación excepcional y por la gravedad de la sanción impuesta a la persona precandidata, como es la negativa o pérdida del registro, la autoridad responsable debe notificarle personalmente la situación que está generando la imposición de la sanción; lo anterior, ya que aun cuando en el Reglamento de Fiscalización no lo prevea, debe entenderse que existe obligación de la Unidad Técnica de notificarles personalmente, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, así como los de audiencia y debido proceso consagrados en el artículo 14 de la Constitución.

Bajo tales condiciones, la Unidad Técnica debió cerciorarse sobre el domicilio del promovente o en su caso, la forma de tener contacto con él en una forma efectiva y fehaciente, que garantizara su derecho a una defensa ante las conductas que le fueron imputadas y sus consecuencias, lo que no sucedió en la especie, por lo que el procedimiento -como se adelantó- debe reponerse.

En efecto, en la tesis XII/2003, de rubro: **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN**, se expuso que las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad, incluida desde luego la autoridad administrativa electoral encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, quien debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad.

Por tanto, el incumplimiento de las referidas formalidades implica una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, la actualización de vicios al procedimiento que afectan la defensa del actor y le paran perjuicio.



Por ende, ante la falta de emplazamiento y una debida notificación de las actuaciones procedimentales ejecutadas por la Unidad Técnica en forma previa a la emisión de la resolución impugnada que trascendieron a las defensas del promovente, ésta **debe revocarse parcialmente, por lo que hace al promovente**, a efecto de que se reponga el procedimiento, desde su emplazamiento, hasta la emisión de una nueva determinación en la que previa y efectivamente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se le permita comparecer una vez emplazado, presentar las pruebas y alegatos correspondientes, y se valoren hasta el dictado de la respectiva resolución.

En tal virtud, no es necesario el análisis de los demás motivos de disenso, al haber logrado la pretensión principal del promovente.

#### **b. Respuesta de la apelación**

Como se señaló anteriormente, mediante acuerdo de cinco de abril, la Sala Superior de este Tribunal determinó escindir la demanda planteada ante su jurisdicción, respecto de los motivos de disenso que fueran susceptibles de incidir en casos que fueran de la competencia de esta Sala Regional.

En ese tenor, la Sala Superior advirtió que se trataba de agravios genéricos, sin embargo envió el asunto para que se verificara si éstos podrían tener incidencia en los cargos de elección popular correspondientes a la presidencia municipal de Petatlán y al distrito 04 con sede en Acapulco, ambos en el estado de Guerrero.

La Sala Superior sostuvo literalmente, lo siguiente:

*“[...] el partido recurrente presenta **una demanda genérica** en la que argumenta, en esencia, que la sanción relacionada a la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos o, en su caso, con la cancelación del registro de las candidaturas referidas del proceso electoral local es excesiva y que, además, se basa en los artículos 229, párrafo tres y 466, párrafo primero, inciso c), fracción III, de la LEGIPE, mismos que resultan inconstitucionales al no prever parámetros razonables que permitan ponderar la infracción frente a la sanción.*”

*En ese sentido, señala que la determinación combatida no está debidamente justificada y motivada, aunado a que no es exhaustiva, pues a) el INE le atribuye la calidad de precandidatos a los seis sujetos sancionados cuando, en su caso, no hubo precampañas por lo que únicamente fueron aspirantes; b) no se les respetaron las garantías esenciales del procedimiento, ya que no tuvieron derecho a audiencia; y c) no se demuestra que los sujetos efectivamente hubiesen desarrollado actos de precampaña.*

*Así, se advierte que MORENA no hace valer agravios en específico respecto a algún o alguna sancionada, sino que alega, de forma genérica, que la sanción fue indebida por diversas cuestiones. [...]"*

*\*Lo resaltado es propio de esta sentencia.*

En ese sentido, en gran parte de la demanda se plasman agravios contra aspectos que en lo general inciden en el derecho de la postulación de diversas personas a cargos de elección popular, y aun cuando en varios apartados alude a diversas personas sancionadas en la resolución impugnada y menciona someramente a la presidencia municipal de Petatlán y al distrito local 04 con sede en Acapulco, lo cierto es que vincula los motivos de disenso a situaciones prevalentes en la eventual postulación para la gubernatura del estado, así como a la presentación de informes de precampaña que allegó el veintidós de marzo<sup>22</sup>, **entre los cuales no se encuentran las personas sancionadas en lo que fue materia de la escisión decretada.**

No obstante ello, en aras de dotar de una tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 17 párrafo tercero de la Constitución, así como en uso de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se procederá a analizar lo que puede ser materia de controversia respecto de los actos sancionados en Guerrero en los cargos competencia de este órgano colegiado.

---

<sup>22</sup> De nombres: Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, J. Félix Salgado Macedonio, Mario Rafael Llergo Latourmerie, Raúl Morón Orozco, Julieta Andrea Ramirez Padila, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Julieta Kristal Vences Valencia, Hirepan Maya Martínez, Diego Eduardo del Bosque Villarreal, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Adela Román Ocampo, Oscar Rafael Novelia Macías, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Miroslava Sánchez Galván, Monserrat Caballero Ramírez, Juan Melendrez Espinosa, Araceli García Muro.



En esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional fue correcto que el **Consejo General tuviera por acreditado que las personas vinculadas con la propaganda ostentaban el carácter de precandidatas o aspirantes**, lo que claramente irradia en los casos concretos de la aspiración a la candidatura a la diputación local 04 y a la presidencia municipal de Petatlán.

Esto es así, porque las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están sujetas a derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.

Así se tiene que, en los casos sometidos a esta jurisdicción -la propaganda detectada en el municipio de Petatlán y el Distrito 04 con sede en Acapulco<sup>23</sup>-, la autoridad responsable tuvo por probadas veintiséis y tres publicaciones en redes sociales respectivamente<sup>24</sup> y señaló que las personas vinculadas con dicha promoción tuvieron la calidad de precandidatas al momento en que realizaron actividades para posicionarse<sup>25</sup>.

Además en la resolución impugnada se describieron los hallazgos de una lona y veintisiete ligas a una red social (tratándose de Yair Seraser García Delgado en el Distrito 04) y dos marquesinas, dos lonas y once ligas a una red social (tratándose de José Fernando Lacunza Sotelo en el municipio de Petatlán), describiéndose en el primer caso, la realización de recorridos y reuniones con personas militantes y simpatizantes de Morena y en el segundo la frase “Queremos diferente a Petatlán” con el logo de Morena y el título: “Fernando Lacunza 2021-2024”<sup>26</sup>.

Por ende, el Consejo General indicó que tenían el carácter de

---

<sup>23</sup> Lo que se estudiará solo por el efecto que tal cuestión tiene en MORENA pues como resultado del estudio del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-889/2021 se revocó la resolución impugnada respecto del actor para que la autoridad emita una nueva.

<sup>24</sup> Página 75 de la resolución impugnada.

<sup>25</sup> Página 85 de la resolución impugnada.

<sup>26</sup> Página 86 de la resolución impugnada.

aspirantes según su propia convocatoria y tenían la obligación de presentar su informe de campaña porque fue el propio partido quien les permitió contender formalmente en un proceso de selección interna.

Cabe señalar que al tenor de lo que disponen los artículos 14 párrafos 1 incisos a) y b); 4 incisos b) y d), así como 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Medios, el contenido de tales documentales hace prueba plena respecto de lo que en ellas se consigna, al estar certificado por una persona funcionaria del Instituto que cuenta con fe respecto de los actos del órgano electoral.

En tal virtud, fue correcto el análisis de la autoridad responsable para exigir al recurrente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y resulta irrelevante si no registró un proceso formal de precandidaturas o se les denomina expresamente a quienes intervinieron y tuvieron participación en los actos de propaganda y difusión de su imagen como personas precandidatas, aspirantes o participantes.

Lo anterior, porque la conducta por la que se sancionó al partido derivó de los hallazgos detectados durante el monitoreo, que arrojaron la comprobación de la colocación de propaganda en la vía pública y en redes sociales alusiva a él, la cual fue difundida durante un período identificado con el de precampañas, cuyo contenido denotaba el posicionamiento de personas **tendente a la obtención de una candidatura a cargos de elección popular.**

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional la conclusión de la autoridad responsable fue correcta, ya que con independencia de que el partido haya señalado que no efectuó un proceso de selección interna o que las personas vinculadas con la propaganda en la que se promocionó su imagen personalizada conjuntamente con el



logotipo y colores que usa Morena, lo cierto es que fue clara la intención de lograr un posicionamiento.

Lo anterior es así, porque de los anexos de la resolución impugnada se desprende con claridad que **la promoción en todo momento implicó una intención electoral**, al desprenderse de los elementos encontrados, tanto en el distrito 04, como en el municipio de Petatlán, reuniones y propaganda alusiva al proceso electoral local en curso, tal como lo señaló la autoridad responsable.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo que señala el artículo 79 párrafo 1 inciso a) fracción V de la Ley de Partidos Políticos, la propaganda **que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública** -una vez **concluido dicho proceso** o, en su caso, una vez que el partido postule candidaturas-, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de la persona precandidata triunfadora de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste y **deberán ser reportados en los informes correspondientes**.

En ese sentido, la temporalidad en la que la autoridad fiscalizadora constató la colocación de la propaganda<sup>27</sup> o que no celebró propiamente un proceso interno de selección de candidaturas, como relata en su demanda, no es un elemento que por sí mismo permita evidenciar que la propaganda no es atribuible al recurrente ni a las personas involucradas -como ocurre en los casos del distrito 04 y del municipio de Petatlán-.

Así, en la resolución impugnada se expuso que la propaganda **contenía elementos que permitían advertir un posicionamiento**

---

<sup>27</sup> Lo que fue cargado en el Sistema integral de monitoreo de espectaculares y medios impresos.

**anticipado** y la realización de erogaciones que debían claramente ser reportadas con oportunidad, lo que no aconteció.

Al respecto, es pertinente señalar que la Sala Superior en la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados<sup>28</sup>, sostuvo que con independencia de si existió un período formal de precampañas, lo trascendente era la acreditación de la manifestación de contender aun cuando se hubiera expuesto que no se realizaron precampañas<sup>29</sup>.

En dicha sentencia, la Sala Superior estableció que las personas vinculadas con la propaganda sí tuvieron el carácter de precandidatas y tenían la obligación de presentar sus informes de gastos de precampaña.

En esencia, la Sala Superior sostuvo que con independencia de si existió un período formal de precampañas, lo trascendente era la **acreditación de la manifestación de contender** aun cuando se hubiera expuesto que no se realizaron precampañas<sup>30</sup>.

Así, la Sala Superior razonó que el Consejo General no tenía la obligación de analizar los elementos referidos para determinar si existieron actos de precampaña, sino únicamente **si las publicaciones cumplían con los elementos personal, temporal y subjetivo para tenerlos por probados y tenerse por acreditado**

---

<sup>28</sup> Los medios de defensa acumulados fueron: SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, del índice de la Sala Superior y fueron resueltos en sesión de nueve de abril.

<sup>29</sup> La Sala Superior indicó además que en el supuesto no concedido de que no hubo una etapa de precampañas, las personas aspirantes no se encontraban exentas de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.

<sup>30</sup> La Sala Superior indicó además que en el supuesto no concedido de que no hubo una etapa de precampañas, las personas aspirantes no se encontraban exentas de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.



**que se realizaron actos de precampaña en el marco del proceso electoral local** que se desarrolla en el estado de Guerrero<sup>31</sup>.

Aunado a ello, la Sala Superior expuso que los actos de propaganda (atribuibles a las personas aspirantes) debían considerarse como de precampaña, con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido; que la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña **existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección**.

Ello, porque los actos que realizaron diversas personas **tuvieron una intención electoral en el territorio en que eran aspirantes** y según la Sala Superior, de la resolución impugnada se desprendían elementos suficientes de prueba para considerarles aspirantes.

Al compartir esta Sala las consideraciones señaladas por la Sala Superior ya mencionadas, no le asiste la razón al partido en este punto, ya que en la resolución impugnada se señalaron los motivos por los cuales se estimó que la propaganda se había dado dentro de un procedimiento de precampañas; que era atribuible a él y que debía reportar en forma oportuna los gastos erogados.

Lo anterior, porque tal como quedó evidenciado en la resolución impugnada, el Consejo General observó una cierta vinculación con el logotipo y nombre del partido, e incluso les llamó a diversas personas que participaron en calidad de **aspirantes** a la obtención de candidaturas y que aparecieron en los actos detectados, así como en la colocación de propaganda, para que manifestaran lo que estimaran conveniente dentro de dicho procedimiento<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Cuestión que refiere la Sala Superior que fue confirmada en la resolución de la apelación SUP-RAP-61/2021 de su índice.

<sup>32</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 26/2015 de la Sala Superior, de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

En tal virtud, tal como se expuso en líneas precedentes, en la resolución impugnada se concluyó que con independencia de que no se les denominara expresamente “precandidatas” sino “aspirantes” a las personas vinculadas con la propaganda, lo cierto es que de la interpretación de la convocatoria emitida por el partido para postular candidaturas a diversos cargos de elección popular se colegía que tales personas sí realizaron actos de precampaña dentro del período establecido por la autoridad electoral local.

Además, el Consejo General razonó en la resolución impugnada, que los actos de precampaña se habían intensificado una vez que tales personas acudieron ante el partido a manifestar su interés por representarlo en la elección a un cargo público.

Así, la autoridad responsable expuso que **las personas relacionadas con la propaganda desplegaron una serie de actos reiterados y sistemáticos para manifestar su interés en participar en el proceso electoral local, lo que necesariamente implicó el flujo de recursos**, ante lo cual el partido había sido omiso en registrarlas como precandidatas.

Ello, aun cuando en su convocatoria se aludiera a ellas como **aspirantes**, ya que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas y el partido permitió dichas actividades, además de que las personas aspirantes se sujetaron al procedimiento del partido.

Luego, con independencia de la denominación de las personas vinculadas con los actos de promoción, lo cierto es que existía la obligación en materia de fiscalización de presentar sus informes de gastos en ceros, aun en el caso de que no hubieran existido precampañas.



Por ende, son **infundados** los agravios del recurrente, porque la autoridad responsable determinó que aun cuando manifestó que no llevó a cabo precampañas, lo cierto es que se comprobó que las personas vinculadas y la propaganda tenían como finalidad lograr un posicionamiento.

Tampoco asiste la razón al partido cuando relata que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque estima que no se acreditó con elementos probatorios idóneos y suficientes que existió la finalidad, temporalidad y territorialidad, así como el beneficio que se generó.

Lo anterior es así, porque de la resolución impugnada se desprende que, **tratándose de la persona aspirante a la diputación local en el distrito 04**<sup>33</sup>, se acreditaban los elementos personal, temporal y subjetivo, al identificarse **una lona y diversas imágenes** donde aparecía la persona aspirante y que las imágenes habían sido difundidas en el período comprendido del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero, lo que era coincidente con el calendario electoral establecido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sobre el aspecto subjetivo, el Consejo General también lo tuvo por corroborado al advertir un posicionamiento y manifestaciones de su afinidad política con Morena y señalar que trabaja en un proyecto de consolidación de dicha opción política.

Respecto de la persona aspirante a la candidatura a la **presidencia municipal de Petatlán**, la autoridad responsable indicó que era acreditable el aspecto personal, al identificar en mantas y diversas imágenes una persona con el nombre “José Fernando Lacunza Sotelo” **posicionando su imagen**.

---

<sup>33</sup> Lo que, se insiste, se estudia por lo que ve a los efectos que esta determinación tiene en MORENA.

De igual forma el Consejo General tuvo por acreditado que se reunían los elementos temporal y subjetivo porque las imágenes habían sido publicadas y difundidas en redes sociales y en la vía pública en el período de precampañas fijado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y las imágenes eran alusivas a un período de gobierno para el que se estaba promocionando (2021-2024), además de que se advertía una finalidad electoral y una aspiración a la obtención de la candidatura en cita, por las manifestaciones de afinidad con Morena, los recorridos en el municipio y la frase “Queremos diferente a Petatlán, Morena, FERNANDO LACUNZA 2021-2024”.

En ese contexto, no asiste la razón al recurrente cuando señala que se dejaron de plasmar circunstancias de tiempo, modo y lugar para corroborar que el nombre corresponde a la imagen de la persona involucrada o que no hay referencia al período de precampaña ni de qué fuentes se obtuvo la información y que la publicidad se difundió en el plazo de referencia.

Lo anterior, porque tal como se reseña en la resolución impugnada, la autoridad responsable tuvo por acreditados los elementos y circunstancias de tiempo, modo y lugar con los cuales concluyó que sí existió un posicionamiento dentro de un contexto de precampaña electoral en la entidad.

En adición a esto último, en los Anexos 3 y 10 de la resolución impugnada<sup>34</sup> se detallan en forma minuciosa que los elementos obtenidos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto, de los que se desprende el origen, el hallazgo y las fechas en las que se obtuvo la información y en su caso,

---

<sup>34</sup> Que se invocan como un hecho notorio al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al costar en autos del recurso de apelación identificado con la clave SCM-RAP-13/2021 del índice de esta Sala Regional, los que se tienen a la vista al momento de resolver.



imágenes.

De ahí que en forma contraria a lo que expone el recurrente, la autoridad responsable sí contó con el respaldo que estimó idóneo para justificar su determinación respecto de que las personas vinculadas con la propaganda tenían la intención de posicionarse en la actual contienda electoral, lo que desde su óptica acreditó la falta en la presentación de los informes de precampaña.

En tal virtud, los agravios además son **inoperantes** para controvertir el contenido de tales hallazgos, ya que el partido no expone motivos que demeriten lo asentado por la autoridad responsable para restar valor probatorio a los elementos descritos en la resolución impugnada y sus anexos como parte de ella.

Por ende, ya que con independencia de que existieran registros al interior del partido o de que las personas no ostentaran la denominación de precandidatas, lo cierto es que de la información detallada por la autoridad responsable es dable desprender que sí fueron aspirantes a una postulación y por ende, la sanción determinada al partido debe ser confirmada en lo que fue materia de la presente impugnación.

De ahí que no sea factible dejar de aplicarles los supuestos previstos en los numerales 229 párrafo 3 y 456 párrafo 1 inciso c) de la Ley Electoral.

No obstante lo anterior, es cierto que la consecuencia prevista en los artículos 229 párrafo 3<sup>35</sup> y 456 párrafo 1 inciso c)<sup>36</sup> de la Ley Electoral vulnera el derecho de voto de las personas sancionadas con la pérdida del derecho a ser registradas o en su caso, la cancelación de

---

<sup>35</sup> El cual dispone que si una persona precandidata incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrada legalmente como candidata.

<sup>36</sup> Según la gravedad de la falta, un partido político podrá ser sancionado con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución respectiva.

sus registros, tal como lo señala el recurrente.

A efecto de realizar el análisis del agravio planteado, es necesario retomar de nueva cuenta lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-416/2021 y acumulados, así como el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021 y acumulados.

Ahora bien, en ese sentido las porciones normativas que establecen la pérdida del derecho al registro en la candidatura o, la cancelación de su registro, por no presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, son acordes a la regularidad constitucional.

Lo anterior, porque son medidas que protegen la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan las personas precandidatas a ser postuladas a un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción II inciso c) segundo párrafo<sup>37</sup> de la Constitución. Consecuentemente, no puede acogerse la pretensión de inaplicar al caso concreto tales disposiciones.

No obstante ello, **le asiste razón al recurrente** en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde con los artículos 1.º y 35 de la Constitución, lo que hace necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229 párrafo 3, 445 y 456 párrafo 1 inciso c) de la Ley Electoral.

---

<sup>37</sup> “Art. 41 [...]”

II. [...]”

c) [...]”

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]”



Entonces se advierte que la autoridad responsable cuando aplique dichas disposiciones, deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional como se explicará a continuación:

- **El principio de interpretación conforme**

El objetivo de este apartado consiste en desarrollar el planteamiento ya indicado en el sentido de que es necesario en el caso realizar una interpretación conforme de las disposiciones legales cuya invalidez se reclama.

Ante el reconocimiento de un conjunto de derechos de fuente nacional e internacional, se ha articulado un sistema interpretativo para que su sentido prevalezca en el resto del ordenamiento.

Al momento de interpretar la validez de una norma a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, los órganos jurisdiccionales deben partir de que su creación a través de procesos democráticos les otorga una presunción de constitucionalidad.

No obstante, pueden existir situaciones en las cuales una disposición pueda admitir diversas interpretaciones, de entre ellas, algunos significados que resulten contradictorios frente a los derechos humanos. En esos casos, la interpretación conforme no implica eliminar o desconocer la presunción de constitucionalidad, sino que permite armonizar su contenido con los principios constitucionales.

En efecto, la interpretación conforme es una técnica que tiene su justificación en los principios de supremacía constitucional. De este modo, esta técnica interpretativa se utiliza principalmente respecto de las disposiciones que se encuentran en ordenamientos de menor rango que la Constitución y lo que se busca es dotarlas de un sentido que las haga compatibles y congruentes con ella.

Como se dijo, esta técnica cobra mayor relevancia en México a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, pues en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución se estableció como mandato que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En ese sentido, se reitera que lo que se busca es realizar una lectura que armonice de la mejor manera posible los valores o bienes constitucionales en juego.

De esta manera, quienes imparten justicia deben realizar los siguientes pasos, de forma previa a decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma:

- a) En primer lugar, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en la cual se vincule el sentido de la norma de acuerdo con los derechos humanos que han sido reconocidos en el paradigma constitucional, para agotar todos los posibles sentidos de la norma;
- b) Posteriormente, debe realizar una interpretación conforme en sentido estricto, en la cual, de los diversos sentidos que se puedan atribuir a la norma, se elija aquel que evite incidir o vulnerar el contenido esencial de los derechos humanos; por último,



c) Finalmente, cuando no haya sido posible aplicar alguno de estos supuestos, deberá optar por la inaplicación de la norma<sup>38</sup>.

Como se desprende de lo anterior, la interpretación conforme es una obligación de quienes imparten justicia, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucionalidad y convencionalidad.

Es decir, cuando al momento de juzgar se considere que la aplicación estricta de una norma pueda ser potencialmente contradictoria con determinados principios y derechos reconocidos en la Constitución, requiere plantearse si es viable que la interpretación de la norma pueda maximizar los derechos presuntamente afectados.

El principio que pretende salvaguardar este ejercicio es el de la preservación de la constitucionalidad de las normas. Por lo cual, se exige agotar todas las posibilidades de significado en que la norma se vuelva compatible con la Constitución o los instrumentos internacionales; y solo en los casos en que exista una clara incompatibilidad o contradicción insalvable debe cuestionarse su constitucionalidad.

En el caso concreto, como se indicó, el recurrente pretende que se inaplique la porción normativa relativa al artículo 229 párrafo 3, y 456 párrafo 1 inciso c) de la Ley Electoral.

Tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1.ª J.4/2016, la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad–convencionalidad, debe ser la última consecuencia. Lo anterior, porque, como se comentó, el modelo de interpretación constitucional tiene como propósito lograr la

---

<sup>38</sup> Sirve de apoyo la Tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

integración de los principios y contenidos del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, en el que el juez, a partir de un ejercicio hermenéutico, busca darle unidad y operatividad a todo el sistema jurídico.

Debido a esto, el análisis planteado por el recurrente implica necesariamente su estudio a partir del principio de interpretación conforme, previamente a decidir sobre la inaplicación.

Por tanto, el punto de partida comienza en la presunción de constitucionalidad de la ley secundaria, es decir, de la Ley Electoral. Este principio refiere que, en el escenario donde exista un posible choque entre una norma con rango de ley y su respectiva interpretación y un precepto constitucional con su respectiva interpretación, la **contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta**, y si no se dan estas características no se debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuestionada, pues opera a favor de la legislatura y de su acto una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

Mientras no se cumplan esos requisitos, la norma secundaria no puede ser considerada inconstitucional, ya que se debe recordar que existe una deferencia a la legislatura democrática que genera la presunción de que el acto legislativo es conforme al procedimiento y contenido de la Constitución.

En este asunto, el partido considera que deben inaplicarse las porciones normativas de la ley secundaria que establecen como sanción la pérdida o cancelación del registro a las personas aspirantes o precandidatas que no presenten su informe de ingresos y gastos de precampaña en el plazo establecido para ello.

El recurrente considera que es una sanción desproporcionada que vulnera el derecho fundamental de voto que se encuentra previsto en la Constitución y cuya protección debe ser de orden preponderante



frente a cualquier otro bien jurídico, como lo es el de la rendición de cuentas.

Al respecto, se estima que la aplicación en automático de la máxima sanción a todas las precandidaturas que no entreguen el informe de gastos de precampaña, sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, **sí resulta desproporcionado** y trastoca el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada.

Se considera así, porque la autoridad responsable parte de la premisa de que la falta es lo suficientemente grave que no amerita una ponderación y análisis de las circunstancias en las que se cometió, sino que su consecuencia jurídica directa debe ser la supresión del derecho a ser votada de esa persona.

La conclusión de la autoridad responsable es incompatible con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que:

- Las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente;
- En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado:
- Los requisitos exigidos a los ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con **criterios razonables y proporcionales**.

De igual forma, se considera que la aplicación automática de la sanción máxima sin valorar las circunstancias en las que se cometió la infracción, podría ser contradictoria con los criterios de este Tribunal Electoral en los que se ha sostenido que las restricciones

para el ejercicio del derecho al voto deben **cumplir el requisito de proporcionalidad.**

En diversas ocasiones este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de su protección, ya que el derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas<sup>39</sup>.

En ese sentido, aplicar las sanciones máximas como lo hizo la autoridad responsable, **implica dejar de valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección del derecho fundamental a ser votado.**

En ese orden, se considera que la interpretación y aplicación estricta y automática de la sanción prevista en el artículo 229 de la Ley Electoral es incompatible con el ejercicio efectivo del derecho de voto reconocido en la Constitución.

Por lo tanto, atendiendo a una interpretación conforme se debe asignar un significado a dicha disposición que la haga compatible con el derecho humano al sufragio pasivo.

Al efecto, se considera que el artículo 229 de la Ley Electoral admite una interpretación conforme que la hace armónica con el artículo 35 constitucional y que maximiza el derecho de sufragio, en concordancia con el artículo 1.º de la Constitución y que, por lo tanto, no la hace incompatible con el ordenamiento constitucional.

---

<sup>39</sup> Tal como se estableció en al resolver los juicios SUP-JDC-416/2021 y acumulados y el SUP-RAP-74/2021 y acumulados.



Así, a partir de la interpretación conforme y sistemática de las disposiciones bajo estudio, la autoridad administrativa electoral, a efecto de sancionar esta conducta, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.

En ese sentido, bajo una interpretación conforme en los términos indicados, se estima que la ley electoral, ante este tipo de infracción, no establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con su cancelación.

Como resultado de esta interpretación conforme y sistemática de las disposiciones impugnadas se considera que se armoniza la ley secundaria con la Constitución, pues, a final de cuentas, esta interpretación no conlleva una distorsión del sentido normativo, ya que la pérdida o cancelación del registro continúa siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral cuando ocurra la falta de presentación del informe de precampaña.

Sin embargo, ahora, bajo la interpretación conforme, no aplicará esa sanción de forma gramatical o literal y en automático, sino que tendrá a su disposición el catálogo de sanciones que prevé el artículo 456 de la Ley Electoral para las personas aspirantes y precandidatas.

Esto permitirá y obligará a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio el

derecho a ser votada de la ciudadanía, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación que una restricción de un derecho humano fundamental amerita, lo que favorece la protección del derecho a ser votado de la ciudadanía.

Como se ha visto, la interpretación conforme ofrecida consiste en una atemperación o adecuación de las disposiciones cuestionadas con vistas a proteger el ejercicio efectivo de un derecho humano fundamental y, a la vez, permite conservar una norma en el sistema jurídico al reconocerse su regularidad constitucional y, de ese modo, preservar la deferencia a la legislatura democrática.

En consecuencia, lo procedente es revocar la **resolución impugnada**, ya que se advierte que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción a las personas precandidatas, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro, lo que la llevó a no valorar las circunstancias objetivas y subjetivas en las que cada una de las aspirantes cometió la infracción.

Así, en similares términos resolvió la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-416/2021 y acumulados y en el recurso SUP-RAP-74/2021 y acumulados y esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-614/2021.

Lo anterior sin que pase desapercibido que respecto del promovente del juicio de la ciudadanía, la resolución impugnada deba ser **revocada parcialmente**, a efecto de que se le llame al procedimiento sancionador y con base en ello, se reponga el procedimiento a efecto de que se emita una nueva respuesta solamente por lo que hace a **Yair Seraser García Delgado**.



### **SÉPTIMO. Efectos**

En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo conducente es:

**a) Por cuanto hace a MORENA.**

**Se confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**b) Por lo que respecta al ciudadano José Fernando Lacunza Sotelo:**

**Se revoca** la sanción para que el Consejo General en un plazo de **cinco días** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, califique nuevamente la falta cometida por dicho aspirante y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada -conforme al catálogo de sanciones previamente expuesto- para inhibir este tipo de conductas, Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

**c) Por cuanto hace a Yair Seraser García Delgado:**

Como se desprende de las anteriores consideraciones, la resolución impugnada debe ser **revocada parcialmente** solamente por lo que hace al promovente del juicio de la ciudadanía, al haberse demostrado que no estuvo en aptitud de acudir ante la Unidad Técnica a exponer lo que a su derecho conviniera, ni ofrecer las pruebas que estimara pertinentes o expresar los alegatos correspondientes, lo que a todas luces trascendió en su esfera de derechos.

En ese tenor, **la resolución impugnada** queda sin efectos por lo que hace al referido promovente, a efecto de que se emplace en forma correcta y se le permita comparecer en las fases del procedimiento

oficioso sancionador de mérito, sin que pase por alto que al momento de determinar si existió alguna conducta que amerite ser sancionada, deberá tomar en cuenta las pautas establecidas en esta sentencia, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada - conforme al catálogo de sanciones previamente expuesto- para inhibir este tipo de conductas, Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

A efecto de cumplimentar lo ordenado en este punto específico, y toda vez que el promovente señaló una cuenta de correo electrónico personal para que le sean hechas las notificaciones que se practiquen en el presente juicio, **remítase copia certificada de la demanda** presentada por el promovente en el presente medio de defensa, a efecto de que por ese medio, la Unidad Técnica comunique la reposición del procedimiento y le requiera la forma en la que desea ser notificado.

No se soslaya que en la primera parte de la demanda del presente medio de defensa, el promovente señala que en forma cautelar, contesta al procedimiento oficioso sancionador iniciado en su contra y expone diversas manifestaciones sobre la comprobación de gastos de precampaña y registro como precandidato, así como de los anexos de la resolución impugnada, motivo por el cual, la Unidad Técnica deberá valorarlas o en su caso, requerir al promovente para que las ratifique o amplíe en el momento procesal oportuno, lo que debe hacerse con celeridad.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable, un plazo máximo de **veinte días**<sup>40</sup>, debiendo informar del

---

<sup>40</sup> Sin soslayar las fases previstas en el procedimiento previsto en los artículos 26 y 35 a 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ante lo cual, la Unidad Técnica debe procurar en la medida de lo posible, no recortar los plazos previstos para las actuaciones de la parte acusada.



cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los tres días en que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-889/2021**, al **SCM-RAP-19/2021**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** personalmente al recurrente, así como a los terceros interesados; por correo electrónico, al promovente, y al Consejo General; por oficio a la Unidad Técnica y por estrados a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE<sup>41</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>42</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO SCM-RAP-19/2021 Y SU ACUMULADO<sup>43</sup>**

---

<sup>41</sup> Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

## 1. CASO

La controversia tiene su origen en el procedimiento administrativo oficioso<sup>44</sup> iniciado contra MORENA y diversas personas, para investigar posibles actos de precampaña de dicho partido y sus precandidaturas, así como la posible omisión de presentar sus informes sobre gastos de precampaña a distintos cargos de elección popular en Guerrero.

Como resultado de la investigación, el Consejo General consideró que:

- 1) Los partidos políticos tienen la obligación de presentar un informe sobre los ingresos y gastos de los recursos utilizados en el periodo de precampañas;
- 2) Atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-121/2015, las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas también tienen la obligación de presentar dicho informe, pues, independientemente de la denominación que tengan tienen la calidad de precandidatas;
- 3) El hecho de que las personas vinculadas (precandidatas) no estuvieran registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, no justificaba la omisión en la presentación de los informes, pues MORENA estuvo en posibilidad de realizar el registro.

Sobre los hechos investigados, la autoridad responsable concluyó que:

---

<sup>42</sup> En la elaboración de este voto colaboraron Rafael Ibarra de la Torre y María Fernanda Aguilar Camargo.

<sup>43</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

<sup>44</sup> Identificado con la clave INE/P-COFUTF-69/2021/GRO.



- 1) Las personas vinculadas (precandidaturas) realizaron actos de precampaña, y
- 2) MORENA presentó de manera extemporánea los informes sobre los ingresos y gastos del periodo de precampañas de sus personas precandidatass, y
- 3) Las personas involucradas eran directamente responsables de la omisión en la presentación de dichos informes.

Por lo anterior, el Consejo General acordó:

- 1) Sancionar a las personas vinculadas (precandidatas) con la pérdida de su derecho a ser registradas como candidatas o con la cancelación de su registro, **entre otras personas**, a **Yair Seraser García Delgado** (precandidato a una diputación local) y a **José Fernando Lacunza Sotelo** (precandidato a una presidencia municipal);
- 2) Multar a MORENA por un total de \$6'573,391.97 (seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos con noventa y siete centavos).

## 2. SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA

La mayoría **revocó** la resolución INE/CG327/2021 por lo siguiente:

### 2.1. Juicio de la Ciudadanía

La mayoría revocó la resolución impugnada por lo que ve a la sanción impuesta al actor del juicio de la ciudadanía, al considerar **fundado** su agravio, respecto a que fue emplazado a través de una cuenta de correo sin tener la certeza de que fuera un mecanismo idóneo para garantizarle una defensa adecuada y su garantía de audiencia en el procedimiento sancionador iniciado en su contra.

### 2.2. Recurso de apelación

Ahora bien, en lo que fue materia de impugnación en el recurso de apelación, en la sentencia únicamente se analizó lo relacionado con la multa impuesta a MORENA y la sanción a José Fernando Lacunza Sotelo (precandidato a una presidencia municipal).

**a. Las personas sancionadas sí eran precandidatas**

En la sentencia se precisó que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al determinar que, con independencia de si MORENA no había realizado un proceso formal de precampañas ni denominado expresamente con tal carácter a sus personas aspirantes, las personas involucradas sí tenían el carácter de precandidatas y, por lo tanto, estaban obligadas a presentar el informe respectivo.

**b. Inconstitucionalidad de las normas y solicitud de inaplicación**

En la sentencia se sostiene que las disposiciones que establecen la sanción cuya inaplicación solicita MORENA, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-416/2021 y acumulados, así como el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021 y acumulados, **son constitucionales** porque protegen la fiscalización y rendición de cuentas de los recursos utilizados en las precampañas por lo que no puede acogerse su solicitud de inaplicarlas.

**c. Interpretación conforme**

Finalmente, la sentencia señala que el recurrente tiene razón en cuanto a que la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde con los artículos 1º y 35 de la Constitución, lo que hace necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229.3, 445 y 456.1 inciso c) de la Ley Electoral.



En ese sentido, la mayoría sostiene que ante las infracciones cometidas no debía aplicarse de manera automática el supuesto establecido en el artículo 229.3 de la Ley Electoral, sino que el Consejo General debió individualizar la sanción a aplicar haciendo una interpretación conforme de esa norma con el artículo 456.1 inciso c) de la misma ley que contiene un catálogo de sanciones que pueden aplicarse a las personas precandidatas infractoras.

### **2.3. Efectos**

Por lo anterior, en la sentencia, se revocó parcialmente la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a) Confirmar la multa impuesta a MORENA;
- b) Ordenar la reposición del procedimiento oficioso desde el momento del emplazamiento respectivo, únicamente por lo que hace al actor del Juicio de la Ciudadanía;
- c) Por lo que ve a la sanción impuesta a José Fernando Lacunza Sotelo, ordenar al Consejo General calificar nuevamente la falta que cometió y realizar una nueva individualización en la que -atendiendo a las circunstancias del caso- determine cuál es la sanción adecuada -según la interpretación conforme expuesta en la sentencia y el referido catálogo de sanciones.

### **3. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Para explicar las razones de mi disenso con la decisión de la mayoría, debo comenzar por reconocer en qué partes de la sentencia estoy de acuerdo.

#### **3.1. ¿En qué estoy de acuerdo con la sentencia?**

##### **3.1.1. Juicio de la Ciudadanía**

Estoy de acuerdo en ordenar la reposición del procedimiento, por lo que hace al actor del Juicio de la Ciudadanía, pues, al igual que la mayoría, considero que el medio por el que fue emplazado no garantizó que efectivamente tuviera conocimiento de dicho

emplazamiento y, en consecuencia, se vulneró su derecho a una debida defensa y el debido proceso.

### **3.1.2. Recurso de apelación**

#### **3.1.2.3. Naturaleza de las personas involucradas**

Conuerdo con la mayoría respecto a que las personas vinculadas sí tienen el carácter de precandidatas<sup>45</sup>, pues realizaron actos tendientes a posicionar su imagen y la del partido, y se evidenciaba su intención de participar en este proceso electoral en calidad de contendientes.

#### **3.1.2.3. Constitucionalidad de las disposiciones**

Estoy de acuerdo con la declaración que se hace en la sentencia al afirmar que la sanción que cuestiona MORENA es constitucional.

En este punto considero importante señalar que, además de las razones expresadas en la sentencia, para mí, su constitucionalidad deriva del sistema de fiscalización que protege a nuestra democracia y se evidencia con un test de proporcionalidad. Explico.

##### **a. Fiscalización de los recursos**

Del artículo 41 párrafo segundo Bases I y II párrafos primero y penúltimo, Base IV, y Base V de la Constitución se desprenden los siguientes mandatos:

- (i) Se garantizará a los partidos políticos que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, para lo cual la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.
- (ii) Los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.

---

<sup>45</sup> Con independencia de que tuvieran algún tipo de registro, que su denominación fuera - o no-, según el proceso de selección de MORENA “precandidatas” y que dicho proceso estableciera que no existía formalmente un periodo de precampañas.



- (iii) El financiamiento se otorgará conforme a lo ordenado en la Base II, y a lo que disponga la ley.
- (iv) La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales.
- (v) La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- (vi) La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- (vii) En la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a esas disposiciones.

Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el INE pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional -prevista en el propio artículo 41- de supervisar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos mediante su labor de fiscalización.

En ese sentido, la Ley Electoral y la Ley de Partidos<sup>46</sup>, establecen que el INE por conducto del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la UTF se ocuparán de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

El Consejo General cuenta con atribuciones para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.

---

<sup>46</sup> Artículos 30, numeral 1, incisos a), b) y f); 35; 190, numeral 2; 191 al 200; 428, 429, 430 y 431 de la Ley Electoral; así como 25, numeral 1; 59; 60; 79 y 80 de la Ley de Partidos.

La UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, y personas precandidatas y candidatas, respecto del origen, monto destino y aplicación de los recursos que reciban de cualquier tipo de financiamiento. También le compete investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Cada partido político será responsable de llevar su contabilidad mediante los registros contables que efectúe en el sistema para tal fin, a los que el INE tendrá acceso en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Se prevé la obligación de presentar informes de precampaña y campaña, los plazos en que los partidos políticos deben cumplir con esa obligación y la responsabilidad solidaria de las personas precandidatas y candidatas en el cumplimiento de esta obligación.

La propia ley regula el procedimiento para la presentación y revisión de los informes que los partidos políticos deben entregar a la UTF.

Así, los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todas sus personas precandidatas y candidatas resulten o no ganadoras en la contienda electoral.



En principio, es a partir de los informes presentados por los partidos políticos y las personas que participan en la contienda que el INE ejerce su función fiscalizadora.

Dicha facultad fiscalizadora tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad.

**b. Constitucionalidad de la norma al caso concreto [test de proporcionalidad]**

En la jurisprudencia 2/2012 (9a.)<sup>47</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso distintos requisitos que es necesario satisfacer para determinar que una medida establecida en la legislación, que restringe derechos humanos, es válida.

Así, la persona juzgadora debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es:

- En primer lugar, **admisible** dadas las previsiones constitucionales, es decir, que busque un fin constitucionalmente legítimo.
- En segundo lugar, si es el medio **necesario** para proteger esos fines constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos;
- En tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse **proporcionales**.

---

<sup>47</sup> Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.), de rubro **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012 (dos mil doce), página 533.

En ese sentido, una de las herramientas o mecanismos que se puede usar para revisar si una norma es constitucional o no, es un *test (prueba) de proporcionalidad*, que sigue los pasos que a continuación se señalan:

- 1. Identificar el fin legítimo en la restricción concreta.** Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho humano. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención de quienes legislan en el ejercicio de otros derechos<sup>48</sup>.
- 2. Revisar la idoneidad de la medida.** Presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue la afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscan quienes legislan<sup>49</sup>.
- 3. Realizar un examen de necesidad.** Implica corroborar si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Tesis 1a.CCLXV/2016, de rubro **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 902.

<sup>49</sup> Tesis 1a.CCLXVIII/2016, de rubro **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 911.

<sup>50</sup> Tesis 1a.CCLXX/2016, de rubro **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**, consultable en Gaceta del



**4. Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto.** En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho humanos que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin que busca. Es decir, se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos afectados.

En consecuencia, la medida impugnada solo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue la legislación es mayor al nivel de intervención en el derecho humano. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, por tanto, inconstitucional<sup>51</sup>.

Establecido lo anterior, presento el examen de proporcionalidad, respecto de la porción normativa contenida en el artículo 229.3 de la Ley Electoral:

<b>Examen de proporcionalidad Artículo 229.3 de la Ley Electoral</b>	
<b>Requisito</b>	<b>Consideraciones</b>
<b><u>Fin legítimo</u></b> <b>¿La restricción busca un fin legítimo?</b>	El artículo 35 de la Constitución fracción II establece el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular. Para lo cual deben cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.  El artículo 229 de la Ley Electoral determina ciertas reglas y condiciones, en materia de fiscalización, que deben cumplir tanto partidos políticos como personas precandidatas y candidatas. El párrafo 3 establece una obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y señala que las

Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 914.

<sup>51</sup> El Tesis 1a.CCLXXII/2016, de rubro **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, 1ª Sala, Libro 36, noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 894.

	<p>personas que omitan presentar ese informe no podrán ser registradas como candidatas.</p> <p>Imponer dicho límite al derecho de ser votados y votadas, <b>persigue, al menos, los siguientes fines legítimos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fortalecer la licitud, la transparencia y la rendición de cuentas en el monto, gasto y origen de los recursos que soportan una precampaña o campaña;</li> <li>2. Preservar la equidad en las contiendas electorales.</li> </ol> <p>En tal virtud, la medida atiende a fines constitucionalmente legítimos que buscan fortalecer el Estado democrático, en favor de la ciudadanía que opta por vivir en ese régimen.</p> <p>Dichos fines procuran cuidar y vigilar los recursos públicos, su licitud, monto, gasto y origen durante las contiendas electorales, a través de la facultad fiscalizadora que la Constitución otorga al INE.</p>
<p><b><u>Idoneidad</u></b></p> <p><b>¿La medida es idónea?</b></p>	<p>La norma cuestionada cumple el requisito de idoneidad, pues tiene una relación directa con el fin que se persigue.</p> <p>En el caso, el informe que deben entregar las personas precandidatas debe contener la relación de ingresos y gastos del recurso público utilizado durante las precampañas, el que debe acompañarse de la documentación soporte de lo informado.</p> <p>Con dicho informe la autoridad fiscalizadora del INE tiene la oportunidad de llevar a cabo su función encomendada y medir que las personas participantes de la contienda no excedan el tope de gastos de precampaña establecido para la elección de que se trate y vigilar la oportuna utilización de los recursos.</p> <p>Ello es una medida que permite al INE conocer los montos involucrados y, por tanto, cuidar la utilización de recursos y salvaguardar la equidad en la contienda, en principio, a partir del análisis del contenido de los informes.</p> <p>En tal sentido, la disposición de dicha norma busca asegurar que quien no cumpla las obligaciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas no llegue a cargos del poder público por la trascendencia que podría tener permitir este acceso, a alguien cuya precampaña o campaña hubiera sido financiada con recursos de procedencia ilícita o ante</p>



	la falta de certeza justamente en torno al origen de esos recursos.
<p><b><u>Necesidad</u></b></p> <p><b>¿La medida es necesaria?</b></p>	<p>Se cumple con el requisito de necesidad porque la obligación de presentar un informe permite al INE, llevar a cabo su facultad fiscalizadora, y evaluar los montos que están siendo utilizados en las contiendas electorales.</p> <p>De no existir estas disposiciones reglamentarias en la ley, se dejaría al INE sin herramientas para llevar a cabo la fiscalización de los recursos, cuya facultad es una disposición constitucional, que busca transparencia, rendición de cuentas, certeza y equidad en la contienda.</p> <p>De igual forma, la medida es necesaria pues permite salvaguardar la licitud del origen de los recursos de las precampañas y las campañas, al permitir a la autoridad fiscalizadora tener control sobre el gasto involucrado.</p> <p>Es verdad que el INE puede iniciar investigaciones de oficio y realiza monitoreos para detectar propaganda durante los procesos electorales; sin embargo, la obligación de los partidos políticos y personas precandidatas y candidatas de transparentar sus ingresos y gastos y rendir cuentas de los recursos empleados en ellas es una obligación originaria con base en la cual, el INE debería poder hacer su labor de fiscalización.</p> <p>Recordemos que al evolucionar nuestro sistema de fiscalización se incluyeron esas labores adicionales de monitoreo del INE ante la falta de reportes ciertos de quienes contendían en las elecciones.</p> <p>De la misma manera, en un principio, las personas precandidatas y candidatas no eran sujetos obligados en esta materia pero ante los retos que las labores de fiscalización realizadas por el INE han revelado, se hizo necesario incluirles como tales.</p> <p>Así la única forma de poder llevar a cabo el ejercicio de fiscalización dentro de un proceso electoral es a partir de un trabajo en colaboración de quienes contienden en las elecciones.</p> <p>De ahí que sea necesario que los partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas presenten informes sobre los recursos públicos que manejan.</p>

<p><b><u>Proporcionalidad</u></b></p> <p><b>¿Es proporcional la medida con el fin buscado?</b></p>	<p>En el caso, se encuentran en juego el derecho de las personas sancionadas a ser votadas frente al derecho de un colectivo, que es la sociedad, a la transparencia y rendición de cuentas del gasto público.</p> <p>Como antes se estableció, el derecho a ser votado tiene límites en el cumplimiento de los requisitos y reglas establecidas en la misma norma. <b>Reglas que buscan consolidar un Estado democrático de derecho y cuidar los derechos del colectivo que viven en él.</b></p> <p>En tal sentido, el artículo 229.3 de la Ley Electoral busca asegurar que no lleguen a cargos públicos, de toma de decisiones importantes para el país, ya sea a nivel federal o local, personas que no cumplen, desde el inicio del proceso electoral, con la transparencia y rendición de cuentas en el monto, origen y gasto de los recursos públicos.</p> <p>Tratándose de quienes incumplen de manera absoluta con esta labor, es importante también esta medida -de cara a la sociedad- pues dicha omisión impide conocer el origen de los recursos que sostienen sus aspiraciones a ocupar un cargo de elección popular, así como, de ser el caso, los intereses que pudieran estar involucrados en que esa persona llegue a gobernar.</p> <p>Por tanto, debe considerarse que el grado de intervención en el derecho humano del actor es mínimo frente al grado de realización del fin perseguido por la norma, en favor de la sociedad.</p> <p>Lo anterior, debiendo considerar que las personas involucradas fueron sancionadas por la omisión de reportar los ingresos y gastos de sus precampañas, aún cuando realizaron actos tendentes a posicionar su imagen e intenciones de contender en este proceso electoral, por lo que fueron <b>las propias personas quienes incumplieron sus obligaciones para hacer efectivo su derecho a ser votadas para algún cargo público.</b></p>
--	--

#### 4. ¿En qué no estoy de acuerdo con la sentencia?

No comparto que el INE no haya hecho una correcta individualización de la sanción por lo que ve a **José Fernando Lacunza Sotelo.**



En el caso, como se determinó en la sentencia, dicha persona sí tenía el carácter de precandidata a la presidencia municipal de Petatlán, Guerrero, por lo tenía la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña y omitió hacerlo.

Considero que el artículo 229.3 de la Ley Electoral establece una consecuencia clara que debe aplicarse frente al incumplimiento de una obligación.

Es cierto que esa consecuencia, establecida en la norma, restringe el derecho de la persona infractora a ser votada, sin embargo, como lo expliqué, lo hace buscando un fin constitucionalmente legítimo, en favor del Estado democrático de derecho y, en consecuencia, del colectivo que vive bajo ese régimen.

A diferencia de la mayoría, considero que las infracciones que pueden cometer las personas precandidatas en relación con sus obligaciones relativas a la rendición de cuentas son de diversa intensidad y es partir de la labor del INE al fiscalizarlas, revisar sus conductas y omisiones que, con base en ello, debe establecer -de ser el caso- las sanciones que correspondan individualizándolas en cada caso.

Coincido con la mayoría en considerar que la sanción es constitucional pero considero -contrario a lo afirmado en la sentencia-, que el Consejo General realizó una individualización correcta de la consecuencia que debía imponer a José Fernando Lacunza Sotelo por su omisión en la entrega del informe de ingresos y gastos de su precampaña.

MORENA señala que la sanción es inconstitucional -lo cual ya ha sido desvirtuado- porque no contiene parámetros para su graduación al imponerla. Esto se debe, a mi juicio, no a una individualización

desproporcionada por parte del INE al aplicar las normas, sino a que esa sanción -que ya se dijo, es constitucional- no admite graduación. Es decir: o se impone o no se impone. No es posible graduarla y cancelar el registro durante unas semanas, o unos meses.

Ello, contrario a lo sostenido por el recurrente no implica que sea una sanción desproporcionada, dada su propia naturaleza y el ejercicio que tiene que hacer el Consejo General al determinar cómo sancionar la conducta infractora.

Esto, pues derivado de los diversos criterios establecidos por las autoridades electorales no cualquier actuar que a primera vista pueda parecer configurar la omisión de presentar el informe de gastos e ingresos, lo es.

Un ejemplo es el criterio que establece que en algunos casos, la presentación del informe por parte de las personas precandidatas ante sus propios partidos políticos, sin que estos los entreguen a la autoridad fiscalizadora, no puede considerarse una omisión para tales personas<sup>52</sup>.

Otro ejemplo es la presentación extemporánea, en términos de lo delineado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1521/2016 y el recurso SUP-REC-103/2016 en que se determinó que si el informe es presentado de manera extemporánea, debe analizarse la razonabilidad, en relación con la extemporaneidad en que se presenta.

---

<sup>52</sup> Ver Tesis LIX/2015 de rubro **INFORMES DE PRECampaña. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 93 y 94.



Así, en este tipo de casos, antes de aplicar la sanción consistente en la pérdida de las personas a perder su derecho al registro de una candidatura, la autoridad debe realizar un ejercicio de ponderación de las diversas circunstancias que rodean el caso concreto<sup>53</sup>; incluso, como señala la sentencia del juicio SCM-JDC-416/2021 y acumulados -al referir al precedente SUP-JDC-1521/2016- *“los precandidatos no quedan eximidos de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.”*

#### 4. CONCLUSIÓN

Con lo anterior concluyo que las disposiciones normativas contenidas en los artículos en estudio tienen una justificación constitucional.

Al respecto, como se reconoce en la sentencia aprobada por la mayoría, los derechos humanos no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen.

En el caso, no se estaría privando absolutamente a José Fernando Lacunza Sotelo de su derecho a ser votado, sino que ante el incumplimiento de una obligación establecida en la ley -que protege valores fundamentales para la protección y consolidación de nuestro sistema democrático-, desde mi perspectiva, la conclusión debió ser, como sostuvo el Consejo General en la resolución impugnada, la negativa o cancelación de su registro como candidato. Es decir, **confirmar** la resolución INE/CG327/2021 -en lo que fue materia de impugnación por parte de MORENA-.

---

<sup>53</sup> Ver Amparo en Revisión 595/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, porque el fin perseguido por esa disposición atiende al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, lo que, a su vez, persigue la transparencia y rendición de cuentas en favor de la ciudadanía y del Estado democrático.

Por las razones expuestas emito este voto concurrente ya que estoy totalmente a favor de revocar la resolución impugnada por lo que respecta al actor a Yair Seraser García Delgado (actor del juicio SCM-JDC-889/2021) pero difiero de revocarla por lo que ve a MORENA (recurrente en el recurso SCM-RAP-19/2021).

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.